

AUTO N. 05589

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que acogiendo el **Concepto Técnico No. 09642 del 15 de octubre del 2020 (2020IE180679)** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por medio de **Auto No. 04486 de 26 de noviembre de 2020 (2020EE213786)** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL**, identificada con NIT 900.889.486- 6, ubicada en la Calle 6 Sur No. 1 - 53 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, quien producto de la actividad económica de recolección de desechos peligrosos y no peligrosos, recuperación de materiales, presuntamente realiza actividades de almacenamiento y aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE's, tales como, televisores, neveras entre otros, generados por terceros, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos de acuerdo a los Anexos I y II del título 6- Residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015, sin contar con la debida licencia ambiental.

Que el Auto No. 04486 de 26 de noviembre de 2020 (2020EE213786) fue notificado personalmente el 18 de diciembre de 2020 a la señora **MONICA ALEJANDRA ROCHA SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.456.056 en calidad de autorizada por la sociedad.

Que acto seguido, el Auto No. 04486 de 26 de noviembre de 2020 (2020EE213786), fue publicado en el Boletín Legal de la entidad el día 11 de febrero de 2021 y comunicado a la Procuraduría

para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado No. 2021EE25352 del 10 de febrero de 2021.

Que mediante **Resolución No. 02903 de 22 de diciembre de 2020 (2020EE235014)** la Dirección de Control Ambiental resolvió:

*“**Artículo Primero-**. Imponer medida preventiva a la ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, con NIT 900889486- 6, consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos sin la respectiva licencia ambiental, provenientes de las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos tales como Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE's, tales como, televisores, neveras entre otros, generados por terceros, en el predio ubicado en la Calle 6 Sur No. 1 - 53 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***Artículo Segundo.** - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta 13 entidad, para el levantamiento de la medida de suspensión, el usuario deberá tramitar y obtener la respectiva licencia ambiental. Los requisitos del trámite se pueden consultar a través de la guía de trámites en la página web de la de la Entidad, <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/guia-de-tramites>. Sin embargo, y dentro del término de (1) mes contado a partir de la comunicación de este acto administrativo, previo a la solicitud el usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente lo siguiente:*

1. Resumen ejecutivo, en el cual incluya una síntesis de las actividades que realizará, donde se describan los tipos de residuos peligrosos a manejar, señalando las principales actividades realizadas durante la construcción y operación del proyecto y las condiciones específicas de cada proceso, que incluya como mínimo equipos, condiciones de operación, requerimientos de insumos y/o servicios para el funcionamiento, manejo de subproductos de tratamiento, así como establecer el manejo de los residuos generados.

2. Presentar el certificado sobre uso de suelo, del predio o los predios donde se llevará a cabo la actividad, el cual debe ser emitido por la Autoridad Competente.

3. La información requerida debe presentarse para cada tipo de tratamiento planteado y con las condiciones de cada tipo de residuos peligrosos a manejar.

***Parágrafo:** Es importante aclarar, que mientras el uso del suelo del predio no sea compatible con la actividad objeto de licencia ambiental, esta entidad no podrá emitir ningún tipo de autorización ambiental, por lo tanto, es importante gestionar en primera instancia el trámite de concepto de uso del suelo, ya sea con Curaduría o Secretaría Distrital de Planeación antes de realizar cualquier proceso de licencia ambiental”*

Que el referido acto administrativo fue comunicado a la **ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL**, identificada con NIT 900.889.486- 6, el 18 de marzo de 2021 mediante Radicado N° 2020EE235015 de 22 de diciembre de 2020 y a la

Alcaldía Local de San Cristóbal, el 03 de junio de 2021 mediante Radicado N° 2021EE134406 de 02 de julio de 2021.

Que mediante **Auto 03386 del 20 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló cargos en contra de la **ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL** identificada con NIT 900.889.486- 6, ubicada en la Calle 6 Sur No. 1 - 53 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, a saber:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente pliego de cargos, en contra de la ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL identificada con NIT 900.889.486- 6, ubicada en la Calle 6 Sur No. 1 - 53 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo único: Realizar actividades de almacenamiento y aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE's, tales como, televisores, neveras entre otros, generados por terceros, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos de acuerdo a los Anexos I y II del título 6- Residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015, en el predio ubicado en la Calle 6 Sur No. 1 - 53 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad Chip: AAA0000HLTO de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad. Infringiendo con ello lo establecido en los numerales 10 y 11 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 4 del artículo 2.2.7A.4.5 del Decreto No. 284 de 2018.

(…)”

Que el **Auto 03386 del 20 de agosto de 2021**, fue notificado personalmente el 01 de octubre de 2021 a la señora Angie Ximena Sanabria florido identificada con cédula de ciudadanía 1.026.295.739 como autorizada del representante legal la **ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL** identificada con NIT 900.889.486- 6.

II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema de información de la entidad, se evidenció que mediante **Radicado No. 2021ER224941 del 15 de octubre de 2021**, la **ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL** identificada con NIT 900.889.486- 6, y estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, señalando:

“(…)”

III. DESCARGOS

Para la fecha de la visita realizada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectivamente dentro de las instalaciones del establecimiento de la asociación ARSA se encontraba una zona específica destinada para realizar el acopio temporal de algunos residuos de RAEEES, los cuales

eran allegadas por los recicladores de oficio, en razón al desconocimiento que en aquel momento manejaban, puesto que pasaban por alto el hecho de que ese tipo de residuos deben tener un manejo especial, por lo cual se debe contar con una licencia ambiental.

Así las cosas, en razón a la naturaleza propia de la actividad, ARSA no genera ningún tipo de residuo diferente al rechazo. El proceso de desarrollo de la actividad de aprovechamiento incluye la recolección, transporte, pesaje, clasificación y almacenamiento de materiales potencialmente aprovechables, por ende, la organización no está exenta de que el reciclador de oficio en la recolección que realiza a cada uno de los usuarios domiciliarios allegue algún tipo de material como los RAEEs a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento — ECA, esto es que la organización opta por recibirle dicho material al reciclador, actuando siempre bajo el sentido de responsabilidad ambiental por el que siempre se ha caracterizado ARSA, velando siempre por brindar una debida disposición a dicho tipo de residuos.

Así las cosas, en su momento se realizó un acopio temporal a los residuos que esporádicamente llegaban a la ECA, disponiendo un espacio específico mientras eran recolectados por el gestor pertinente quien cuenta con la respectiva licencia ambiental para el tratamiento de ese tipo de residuos, es decir la asociación no realizaba el aprovechamiento de dichos materiales, por el contrario servía de puente entre el reciclador de oficio y el prestador autorizado, con el único fin de que se pudiera dar un adecuado tratamiento a los residuos.

Consecuentemente, los residuos hallados por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, correspondía a la cantidad de residuos que esporádicamente los recicladores entregaban a la Asociación en la ECA, quien claramente lo hacía con el fin de poder brindar una correcta disposición de dicho tipo de residuos a través del prestador Veolia Environnement S.A. quien efectivamente cuenta con la respectiva licencia ambiental para darle manejo y una disposición final, para demostrar el tipo de acopio temporal que se realizaba se anexa como prueba el programa para la gestión de RAEE's, que manejaba la asociación.

Dicho acopio se realizaba hasta completar un aforo correspondiente a 100 kg, para que posteriormente fuese recolectado por el prestador Distribuidores Ambientales S.A.S.

(...)

Así las cosas, se indica que no se tenía conocimiento sobre la necesidad de adquirir licencia ambiental para poder realizar el acopio temporal que en su momento ARSA tenía de ese tipo de residuos, pero con la indicación dada por su despacho a través del oficio ya citado, es preciso informar que la organización actualmente se encuentra implementando la formulación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para posteriormente ser presentado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

(...)

IV. PRUEBAS

- Registro fotográfico.

- Certificación de recolección de materiales RAEE's

- *Certificado de convenio con el prestador VEOLIA.*
- *Programa para la gestión de RAEE's. Diagrama de flujo del acopio temporal.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el

objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, tal como se cita a continuación:

“(…) Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el

cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra de la **ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL** identificada con NIT 900.889.486- 6, por realizar actividades de almacenamiento y aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE's, tales como, televisores, neveras entre otros, generados por terceros, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos de acuerdo a los Anexos I y II del título 6- Residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015, en el predio ubicado en la Calle 6 Sur No. 1 - 53 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad Chip: AAA0000HLTO de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad. Infringiendo con ello lo establecido en los numerales 10 y 11 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 4 del artículo 2.2.7A.4.5 del Decreto No. 284 de 2018.

Que, para el presente caso, la **ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL** identificada con NIT 900.889.486- 6; mediante radicado **2021ER224941 del 15 de octubre de 2021** presentó escrito de descargos, estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso, una vez analizadas la pruebas solicitadas por la **ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL** identificada con NIT 900.889.486- 6, en su escrito de descargos, a saber:

- *Registro fotográfico.*
- *Certificación de recolección de materiales RAEE's*
- *Certificado de convenio con el prestador VEOLIA.*
- *Programa para la gestión de RAEE's. Diagrama de flujo del acopio temporal.*

Considera esta entidad que las pruebas, son **inconducentes, impertinentes e inútiles** pues están dirigidas a demostrar hechos que fueron evidenciados por esta Autoridad Ambiental el día 8 de septiembre de 2020, y que quedaron consignadas en Concepto Técnico No. 09642 del 15 de octubre del 2020, como es el almacenamiento de residuos peligrosos tales como: Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE's; provenientes de terceros; clasificados como residuos peligrosos de acuerdo a los Anexos I y II del título 6- Residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015 sin contar con la debida licencia ambiental, teniendo en cuenta los numerales 10 y 11 del Artículo 2.2.2.3.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 3 – Licencias Ambientales, del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que: “ son sujetos de licencia ambiental las siguientes actividades: “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento,

tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”. - “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”.

Así las cosas, cualquier tipo de almacenamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE´s; provenientes de terceros, sea temporal o no, exige la obtención de la licencia ambiental para realizar el almacenamiento, por lo que las pruebas solicitadas no desvirtúan el hecho de que se hubiesen almacenado dichos residuos bajo el cumplimiento de lo establecido en los numerales 10 y 11 del Artículo 2.2.2.3.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 3 – Licencias Ambientales, del Decreto 1076 de 2015.

Que en este sentido, es preciso indicar que las pruebas solicitadas son **pruebas impertinentes e inútiles**, por cuanto no son los medios idóneos para desvirtuar las conductas imputadas en el pliego de cargos mediante **Auto 03386 del 20 de agosto de 2021**, en razón que no guardan relación directa con los hechos evidenciados por esta autoridad ambiental el día el día 8 de septiembre de 2020, día en que se evidencio las presuntas infracciones ambientales en materia de calidad de residuos. Por último, resulta una prueba inútil e innecesaria ya que no controvertiría ninguno de los cargos endilgados dentro de este proceso sancionatorio.

Que aunado a lo anterior, es de resaltar que las peticiones y argumentos presentados por el investigado, en el escrito de descargos, serán atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, el **Concepto Técnico No. 09642 del 15 de octubre del 2020 (2020IE180679), acta de Visita de 8 de septiembre de 2020, y Resolución No. 02903 de 22 de diciembre de 2020**, con sus respectivos anexos.

Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como es Realizar actividades de almacenamiento y aprovechamiento de

Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE's, tales como, televisores, neveras entre otros, generados por terceros, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos, sin contar con licencia ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 09642 del 15 de octubre del 2020 (2020IE180679), acta de Visita de 8 de septiembre de 2020, y Resolución No. 02903 de 22 de diciembre de 2020**, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas el **Concepto Técnico No. 09642 del 15 de octubre del 2020 (2020IE180679), acta de Visita de 8 de septiembre de 2020, y Resolución No. 02903 de 22 de diciembre de 2020**, junto con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual se decretarán de oficio las que se relacionan en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que de igual manera, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la investigada, este Despacho, considera pertinente abrir a etapa probatoria, el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, adelantado dentro del expediente **SDA-08-2020-1966**, por el término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, y decretar en dicho término, las pruebas que se relacionan a continuación, por considerarlas conducentes y procedentes.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad, mediante Auto No. 04486 de 26 de noviembre de 2020, en contra de la **ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL**, identificada con NIT 900.889.486- 6, ubicada en la Calle 6 Sur No. 1 - 53 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Concepto Técnico No. 09642 del 15 de octubre del 2020 (2020IE180679)
- Acta de Visita de 8 de septiembre de 2020
- Resolución No. 02903 de 22 de diciembre de 2020

ARTÍCULO TERCERO. – Negar las siguientes solicitudes probatorias realizadas por la **ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL** identificada con NIT 900.889.486- 6, allegadas mediante mediante **Radicado No. 2021ER224941 del 15 de octubre de 2021.**

“ (...)

- *Registro fotográfico.*

- *Certificación de recolección de materiales RAEE's*
- *Certificado de convenio con el prestador VEOLIA.*
- *Programa para la gestión de RAEE's. Diagrama de flujo del acopio temporal.*

(...)"

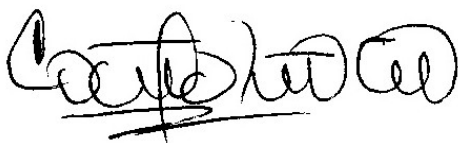
ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE RECICLADORES JUNTOS POR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL** identificada con NIT 900.889.486- 6, en la Calle 21 No. 39 A – 60, y al correo electrónico arsa@ecoalianzaderecicladores.com , de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-1966**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Contra los demás artículos no procede recurso alguno de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/11/2021
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021